

DR 21 58

Derecho a procesar 1. El litis consorcio. Profesor José Ángel Martínez, madridano. El litis consorcio.

El principio de dualidad de partes implica la existencia de una parte demandante, actora, y la parte demandada. Pero tanto en la postura de actor como la de demandado podemos encontrar que sean varios los demandantes así como varios los demandados. Y esto ocurre formando una sola parte, aunque integrada por varios sujetos, con un derecho o interés común o conexo que origina la figura del litis consorcio.

El litis consorcio es, así pues, una acumulación subjetiva de acciones que puede ser activo cuando son varias personas las que ocupan la postura de demandantes contra un solo demandado, será pasivo cuando hay un solo actor o demandante y son varios los demandados, y nos encontramos con un litis consorcio mixto cuando son varios los demandantes y varios los demandados. El artículo 156 de la ley de enjuiciamiento civil dice que podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir. Es decir, que parece ser que solo se establece la posibilidad del litis consorcio activo y del pasivo, pero como dice acertadamente el profesor Prieto Castro, es a deficiencia pariente más que excluir lo que hace subrayar implícitamente la existencia del mixto.

En cuanto a la competencia territorial, solo se recoge la posibilidad del litis consorcio pasivo, dado que no tiene sentido prever como norma por norma alguna las circunstancias del litis consorcio activo. Y así en el párrafo segundo de la regla primera del artículo 62 de la ley de enjuiciamiento civil se dice, cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas que residen en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada o solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados a lección del demandante. Clases del litis consorcio y requisitos.

Facultativo. Es cuando los demandantes o los demandados crean libre y voluntariamente una pluralidad de sujetos en una u otra posición. Al analizar antes el artículo 156 de la ley procesal civil, decíamos que podrán acumularse las acciones.

Es decir, que es una facultad que tienen los demandantes y demandados, porque es obvio que, por ejemplo, cada una de las personas que pueden formar un litis consorcio activo pueden actuar por separado contra un demandado o demandados, o cada una de las personas que puedan formar un litis consorcio pasivo podrían ser demandadas por separado por el demandante o demandantes. También el artículo 156 citado establece que para la sustanciación conjunta de las pretensiones debe haber un vínculo onexo. Así dice, siempre que las acciones nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.

Por título debemos entender al negocio jurídico del que surge el derecho y por causa a los hechos motivadores, es decir, la causa petente. Cuando la causa o el título no aparecen de una forma clara, pero media un principio de conexión, ese litis consorcio facultativo pasa a llamarse litis consorcio impropio o formal. A este respecto, el profesor Prieto Castro recoge como ejemplo el de una sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1947, en la que un propietario de ganado ovino, originariamente sano, demanda conjuntamente a dos ganaderos de corderos enfermos que contagiaron a su ganado.

Litis consorcio necesario, que puede ser a su vez eventualmente necesario y necesario en sentido estricto. Cuando la resolución que se dicte en el proceso tiene que ser igual para todos los sujetos interesados, pero estos sujetos, para el caso de que sean actores, lo son voluntariamente y si son demandados porque lo han sido todos, es decir, no porque la relación jurídica obligue necesariamente a figurar en el proceso a todos los sujetos activos o pasivos. Es el caso de los acreedores solidarios en que cada uno de estos puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que le sea perjudicial, siendo así que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicará a todos estos.

Además, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. En cualquier caso, la sentencia será única y si hay sentencias sucesivas, éstas serían uniformes. Litis consorcio necesario en sentido estricto.

Es cuando no sólo se precisa que la sentencia sea uniforme, sino que además es imprescindible que para que la resolución sea eficaz se demanden o sean demandados todos los sujetos activos y pasivos. Es el caso de las obligaciones indivisibles con pluralidad de acreedores o de deudores o de ambos, y también el caso de cuando se pretende la nulidad de un negocio jurídico donde haya una pluralidad de interesados. En cualquier caso, siempre que exista en un proceso la necesidad de que estén presentes todos los afectados, la falta de llamamiento de uno o varios de los sujetos de la relación jurídica podrá ser denunciada mediante el exceptio plurium litis consortium.

El artículo 531 de la ley de enjuiciamiento civil dice que, en el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección si fuesen unas mismas las excepciones de que hicieran uso. Si fuesen distintas, podrán hacerlo separadamente, pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el juez obligará a los que se hallen en este caso a que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección. Este principio que acabamos de citar se recoge de forma unánime a lo largo de numerosos artículos de la ley de enjuiciamiento civil.

Así, en los artículos 991 respecto a los herederos abintestato, el artículo 1119 al referirse a la adjudicación de bienes a que estén llamados varias personas sin designación de nombres, y los artículos 1150, 1166, 1244, 1264, 1276 y 1316 con respecto al concurso de acreedores. En todos estos casos se dice, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa. La motivación legal es la de conseguir una economía procesal y una mayor

claridad y uniformidad en las resoluciones litigiosas.

Efectos En cuanto al litisconsorcio facultativo, el que se pueda producir en un procedimiento único no quiere decir que se dicte una sentencia igual para todos los litisconsortes, y lo que ocurre es que existen tantos procesos como sujetos intervinientes, y así la defensa de cada litisconsorte puede ser distinta, así como el proceder de estos, pues puede ser caso de que algún litisconsorte esté en rebeldía, otro se llane, otro apele, etc. En cuanto al resultado favorable de la prueba o la falta de capacidad del actor, dado que sus efectos benefician a los demás, estos efectos son comunes a todos. En cuanto al litisconsorcio necesario, aunque no existen normas concretas al respecto, sin embargo en razón de los principios y normas legales del procedimiento, podemos decir que no se produce la caducidad si cualquier litisconsorte está presente aunque los demás estén en rebeldía.

Igualmente, si un litisconsorte presentar el recurso en solitario, los demás se beneficiarán de los efectos de éste. En cuanto al allanamiento, el desistimiento y a la confesión de un litisconsorte sólo afecta y perjudica en su caso a éste. Realmente, el tema del litisconsorcio está muy poco regulado en nuestra ley de enjuiciamiento civil, ya ha sido la elaboración doctrinal y sobre todo la jurisprudencia quien ha delimitado esta figura.

Esta sentencia del Tribunal Supremo del 19 de diciembre del 78 dice El llamado litisconsorcio pasivo necesario, en cuya virtud se exige la intervención en el proceso, desde su iniciación, de todos los pasivamente interesados, se produce en los casos en que la demanda solamente pueda proponerse válidamente por o contra varias personas, que es la fórmula recogida por algún código procesal reciente, disponiendo que cuando la decisión no puede pronunciarse más que frente a varias partes, éstas habrán de accionar o ser demandadas en el mismo proceso. Según lo cual, de esta figura es racional y obligada consecuencia que cuando, por razón de la naturaleza jurídico-material controvertida, no pueda pronunciarse una decisión sino con referencia a varias partes, hayan de demandar y ser demandadas éstas en el mismo proceso, y cuya doctrina es asimismo sustancialmente reproducida por otras numerosas sentencias del Tribunal Supremo. Esto es indudablemente lógica, ya que a todos estos sujetos les afecta conjunta, pero no separadamente, la legitimación activa o pasiva, lo que impone resolución única para todos los litisconsortes, y la posibilidad de rechazar la demanda cuando la relación procesal se hallase indebidamente constituida, por no haber intervenido en el debate todos los interesados.

Pero viene entendido que para la existencia de tal forma cualificada del litisconsorcio, por poder ser exigida la prestación contra más de los que han sido demandados es menester, se trate de litigios que versen sobre patrimonios llevados solidariamente o de demandas constitutivas, si el derecho se da contra varias personas, o bien que el derecho material imponga esa actuación conjunta por tratarse de relación jurídica y rescindible. Igualmente, es de una gran precisión conceptual la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de marzo del 79, que dice, el problema del litisconsorcio necesario, presupuesto procesal, según nuestra doctrina, tiene su base en una relación de derecho material, que por afectar a varias personas,

activa o pasivamente, exige una solución procesal unitaria o común en cuanto a los sujetos en aquella implicados, bien por razón de una titularidad conjunta y plurisubjetiva respecto a un patrimonio común, sea por obra de la indivisibilidad de las prestaciones, ora por referencia a materias de Estado civil y con relación a las personas estrictamente interesadas, o bien ante la existencia de terceros a los que la sentencia puede afectar en su interés legítimamente protegido. Dicho esto en términos generales, en este sentido, por tanto, si la relación de derecho material, la vinculación de las personas a una situación jurídica o una relación obligacional no aparece evidente, bien por ajenidad al acto o relación jurídica, o porque los efectos de la cosa juzgada no van a repercutir en las mismas debido a los límites propios de ésta, es evidente que no puede hablarse de situación litisconsorcial, ni apreciarse la misma ya de oficio, ya por obra de la denuncia de la parte, justamente porque entonces, los no llamados al proceso, están suficientemente garantizados en sus derechos sustantivos y procesales al permanecer intactas sus defensas de todo orden.